

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE PSE-TEJ-025/2018**

**DENUNCIANTE PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**DENUNCIADOS JENOVEVA  
PLASCENCIA ADAME**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO**

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN  
PSE-QUEJA-058/2018**

**MAGISTRADO PONENTE  
EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

**SECRETARIO RELATOR  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial registrado con las siglas y números **PSE-TEJ-025/2018**, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Omar Alberto Vargas Amezcua en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Jenoveva Plascencia Adame, candidata a regidora en el municipio de Amatitán, Jalisco, por el partido político MORENA, por la probable comisión de actos

anticipados de campaña así como al propio partido MORENA por *culpa in vigilando*.

## RESULTANDO

**1. Denuncia.** El día tres de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó escrito de denuncia ante el referido Instituto, en contra de Jenoveva Plascencia Adame, candidata a regidora en el municipio de Amatitán, Jalisco, por el partido político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña así como al propio partido MORENA por *culpa in vigilando*; consistente en dos videos publicados en la plataforma *facebook*.

**2. Radicación, ampliación del plazo y prevención al denunciante.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva, emitió un acuerdo para radicar la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente PSE-QUEJA-058/2018; como diligencias de verificación de si la ciudadana Jenoveva Plascencia Adame, se encuentra registrada para contender para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, y para tal efecto, se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

**3. Diligencia de verificación y acta circunstanciada.** El cinco de mayo del año en curso, se efectuó la diligencia de verificación, encontrando los siguientes documentos: 1) Solicitud de registro a la candidatura a munícipe de Amatitán,

Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 de la ciudadana Jenoveva Plascencia Adame; y 2) Acuse de recibo de la solicitud de registro de la ciudadana Jenoveva Plascencia Adame por la candidatura de regidora del municipio de Amatitán, Jalisco; de la que se elaboró la correspondiente acta circunstanciada por el servidor público adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, anexando copias certificadas de los documentos descritos.

**4. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El siete de mayo del presente año, la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto Electoral, admitió a trámite la denuncia; ordenó emplazar al denunciante y a los denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El catorce de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-058/2018, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

**6. Remisión del expediente PSE-QUEJA-058/2018, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 2978/2018 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-058/2018, así como el respectivo informe circunstanciado.

**7. Acuerdo de turno a ponencia.** El diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Rodrigo Moreno Trujillo, emitió un acuerdo en el que por razón del turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número de expediente PSE-TEJ-025/2018, para el análisis de la integración y en su caso, elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia del Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**8. Remisión a ponencia.** En la data referida en el resultando precedente, a través del oficio SGTE-620/2018, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en acatamiento del acuerdo citado en el párrafo precedente, remitió a la ponencia los autos originales del expediente de mérito.

**9. Acuerdo de radicación y devolución del expediente al Instituto Electoral de la entidad.** El dieciocho de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional, emitió un acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación relativa al presente procedimiento sancionador, radicó la denuncia del mismo, y toda vez que el expediente no se encontraba debidamente integrado, ordenó su devolución al Instituto Electoral de la entidad, para que cumpliera con los efectos determinados en el citado acuerdo y una vez cumplido lo anterior, lo remitiera de nueva cuenta a este Tribunal Electoral.

**10. Acuerdo de recepción de expediente, reposición del procedimiento, y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo del presente año, la Secretaria Ejecutiva del referido instituto electoral, emitió un acuerdo en el

que tuvo por recibido el expediente original del presente procedimiento sancionador especial y derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral en el acuerdo descrito en el resultando anterior, ordenó emplazar al denunciante y los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Emplazamiento a las partes a audiencia.** El día veintidós de mayo, como se aprecia en los acuses de recibo de los oficios números 3280/2018 y 3281/2018 ambos de la Secretaría Ejecutiva y el oficio 030/2018 del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral local, se emplazó a los denunciados, Jenoveva Plascencia Adame y al partido Morena, así como al denunciante partido político Movimiento Ciudadano.

**12. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo del presente año, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-058/2018, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

**13. Remisión del expediente PSE-QUEJA-058/2018 al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 3802/2018 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual remitió nuevamente el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-058/2018, así como el respectivo informe circunstanciado.

**14. Acuerdo de reserva de autos para formular proyecto de sentencia.** El treinta y uno de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación relativa al presente procedimiento sancionador, y toda vez que el expediente estaba debidamente integrado, se reservaron los autos para formular el proyecto de sentencia, mismo que en esta sesión pública se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**CONSIDERANDO I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** en materia electoral en el estado de Jalisco, por tanto, **es competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 1º, párrafo 1, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en razón de que las documentales que integran el expediente, se refieren a una denuncia presentada por el ciudadano Omar Alberto Vargas Amezcua en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Jenoveva Plascencia Adame, candidata a regidora en el

municipio de Amatitán, Jalisco, por el partido político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña así como al propio partido MORENA por *culpa in vigilando*.

**CONSIDERANDO II. Procedencia.** Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que prevé que dentro de los procesos electorales se instruirá el referido procedimiento, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el presente caso, el partido político a través de su representante presentó una denuncia de hechos en contra de los denunciados, toda vez que señalan que la publicación de un video en la red social Facebook, constituyen actos anticipados

de campaña; por lo que se colman los presupuestos legales de procedencia del procedimiento sancionador especial previsto en la fracción III del artículo 471 del código en la materia.

**CONSIDERANDO III. Hechos denunciados.** Del examen del escrito de denuncia, se desprende que el partido político denunciante basa su queja en los hechos que se transcriben a continuación:

**IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.-**

1.- Mi representada es un Instituto Político constituido conforme a las leyes Mexicanas en los términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos de la Ley General de Partidos Políticos.

2.- Como es de su conocimiento el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo número IEPC-ACG-087/2017 el pasado día 1 de septiembre del año 2017, publicó la Convocatoria para el proceso electoral en el Estado de Jalisco a la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Presidente, en el Periódico oficial del Estado<sup>1</sup>.

3.- Que con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.

4.- Que el 1° de diciembre del año en curso, se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017 - 2018 en el Estado de Jalisco.

5.- Que los días 29 al 31 de enero de 2018 se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas a Presidentes/as Municipales y Diputados de Mayoría Relativa.

6.- El día 14 de Marzo de 2018 se publica el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO, en la cual se aprueban las candidaturas a Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017 - 2018 en el Estado de Jalisco.

7.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo número IEPC-ACG-

<sup>1</sup> <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-01-17-bis.pdf>



081/2018 en el QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES, QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", CONFORMADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, en el apartado del Municipio de Amatitán, Jalisco, donde se aprueba la totalidad de la planilla de municipales se aprecia en la posición número tres la designación de la **C. JENOVEVA PLASCENCIA ADAME** como regidora propietaria.

8.- Cabe resaltar que de acuerdo al "CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", se estableció como inicio del período de campaña para municipales el día **29 de Abril del año 2018**.

9.- El día 14 de Abril del 2018, a través de la página oficial del Partido Político MORENA, en el municipio de Amatitán, identificada bajo el link <https://www.facebook.com/pg/MorenaAmatitan/> fue publicado un video en el cual aparece la imagen y voz de la candidata a regidora dentro de la planilla a contender por el Ayuntamiento de Amatitán postulada por el Partido Político MORENA, en donde la C. JENOVEVA PLASCENCIA ADAME realiza una invitación a los habitantes de Amatitán, para que el próximo domingo 01 de Julio acudan a votar por el partido MORENA, se anexa a continuación una captura de pantalla para su apreciación:



En esta imagen, se puede apreciar en la parte inferior izquierda los tres partidos políticos integrantes de la coalición, Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Encuentro Social y la reproducción del video se desarrolla de la siguiente manera:

*"Gente de Amatitán y sus delegaciones mi nombre es Jenoveva Plascencia Adame, soy originaria de esta bella comunidad de Amatitán, me invitaron a participar en el equipo de Morena para esta próxima contienda electoral esta invitación para mí representa una gran responsabilidad, vamos a aportar muchas ideas y queremos conjuntarlas con la de todos ustedes, si todos aportamos un granito de arena, Amatitán es y seguirá siendo grande ante los ojos del mundo, los invito a todos ustedes para que este próximo domingo primero de Julio acudan a votar lo hagan por nuestro partido político Morena, la representación está pero al final todos tenemos que contribuir, para que este nuestro municipio tenga el realce que se merece, traemos y tenemos todas las ganas, denos la oportunidad para participar y poder demostrarles que podemos lograr un cambio nuevo para esta bella comunidad, solos no vamos a poder nunca jamás, necesitamos la aportación de todos ustedes, ¡Vamos por Amatitán! ¡Vamos por un nuevo cambio!, vamos por sangre nueva, por gente nueva, Amatitán lo necesita, Amatitán lo requiere, muchas*



gracias a todos", en el video se observa todo el tiempo a la persona del sexo femenino hablando, la cual presenta camisa blanca, además se puede observar en la parte inferior izquierda la imagen con letra color rojo que dice "Morena", a su lado derecho las letras "PT" color amarillo con fondo rojo, a la derecha de estas las palabras "Encuentro Social" en gris, que amba de ellas presenta tres imágenes.

10.- De la misma manera el día 14 de Abril del 2018 fue compartida dicha publicación en el perfil de la cuenta de la red social denominada facebook <http://www.facebook.com/juandelacruz.riosvilla?fref=ufi/> se puede apreciar el mismo contenido de la publicación del video que protagoniza la candidata a regidora dentro de la planilla a municipio por el municipio de Amatlán, la C. Jenoveva Plascencia Adame, y se confirma que fue visualizado por múltiples usuarios de las redes sociales siendo reproducida por más de 2,1 mil veces hasta el día de la certificación realizada. Se acompaña la captura de pantalla de la página compartida:



Así mismo, se aprecia que la publicación fue realizada el día "14 de Abril a las 15:00", en la parte superior del video se encuentra el siguiente texto: "Estoy apoyando con todas las ganas del mundo a el proyecto de MORENA. RESPETO A TODOS MIS CONTACTOS DE ESTE MEDIO, FAMILIARES, AMIGOS Y CONOCIDOS QUE MILITAN EN OTROS PARTIDOS. Donde vivo es muy necesario que nos involucremos y participemos en estos ejercicios si queremos un cambio para nuestro pueblo. #YoestoyconMORENAAmatlan, <https://www.facebook.com/MorenaAmatlan/videos/1728850580514250/>."

Lo anterior deja en evidencia que se encuentra solicitando el voto del electorado fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral, esto es el día 14 de Abril del 2018 a 15 días previos al inicio formal del periodo de campaña de los candidatos a municipales, lo que se traduce a la realización de actos anticipados de campaña, y cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:



**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**— Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**Sexta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—15 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indaifer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Castas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación a dicho criterio y ante la acción de la publicación del video a través de las redes sociales es que se cumple con los elementos subjetivos para determinar que se trata de un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPaña**, esto es, se encuentra realizando un llamado a votar a favor de un partido político de manera expresa con las líneas identificadas con la siguiente leyenda **"...LOS INVITO A TODOS USTeDES PARA QUE ESTE PRÓXIMO DOMINGO PRIMERO DE JULIO ACUDAN A VOTAR LO HAGAS POR NUESTRO PARTIDO POLÍTICO MORENA..."**.

**10.-** Acto seguido, ante el conocimiento de la publicación motivo de la presente es que se realizó una solicitud a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco realizara una certificación a las páginas de facebook <http://www.facebook.com/MorenaAmatitan/> y <http://www.facebook.com/juandelacruzriosvilla?fref=ufi/> respecto la publicación de fecha 14 catorce de abril del año en curso, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 19 de Abril del 2018, con número de oficio 2261/2018 y llevada a cabo el pasado 20 de Abril del 2018 a las 21:20 horas en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicada en el inmueble identificado con el número 2370 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, misma que se anexa como probanza en el presente escrito de denuncia.

De la transcripción anterior, en síntesis, se desprende que el partido político denunciante presentó una denuncia de hechos en contra de Jenoveva Plascencia Adame, candidata a regidora en el municipio de Amatitán, Jalisco, por el partido político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de

campaña así como al propio partido MORENA por culpa *in vigilando*, toda vez que se publicaron dos videos en la red social Facebook, en los cuales se hace un llamado al voto, por lo cual, constituyen actos anticipados de campaña, ya que la publicación de los mismos es fuera del tiempo de los mismos, es decir, el día catorce de abril del año dos mil dieciocho, quince días previos al inicio formal del periodo de campaña de los candidatos a municipales.

**CONSIDERANDO IV. Litis y método de estudio.** La *litis* en el presente procedimiento sancionador especial, se constriñe a dilucidar la presunta comisión de conductas atribuidas a Jenoveva Plascencia Adame, candidata a regidora en el municipio de Amatlán, Jalisco, y al partido político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña así como al propio partido MORENA por culpa *in vigilando*.

En mérito de lo anterior, el **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, consistirá en el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas y que obran en autos, en los términos dispuestos por los artículos 462, 463, 463 bis, 473 y demás preceptos aplicables del citado código electoral, para verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, y se continuará, en caso de resultar necesario, con el estudio de la legalidad de los hechos denunciados que quedaron acreditados.

**CONSIDERANDO V. Marco jurídico.** Se establece que el marco jurídico aplicable al presente procedimiento sancionador especial se encuentra contenido en el inciso j) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de nuestra Carta Magna; los artículos 1, 3 y 440 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; los incisos b) y h) del párrafo uno del artículo 1 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos; las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 217, los artículos 229, 230, 242, 246, 247, 255, 263 y 446, las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 447, 450, el párrafo 1 del artículo 458, el artículo 471, artículo 472 y los artículos 473, 474, 474 bis y 475 fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De las disposiciones referidas y que se tienen por transcritas como si a la letra se hubieren insertado, se deducen las obligaciones de partidos políticos, de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, así como las reglas de la propaganda electoral y las respectivas infracciones en que pueden incurrir los referidos sujetos, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral para el procedimiento sancionador especial.

Además, también queda de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

También se encuentra el marco regulatorio y conceptual de los diferentes tipos de propaganda que se utilizan durante el

periodo campaña, por partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular.

En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional es vinculante, lo constituye el artículo 20 de nuestra Carta Magna, de la cual, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente. Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga probatoria al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del Procedimiento Sancionador Especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>1</sup>.**

En resumidas cuentas, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia. La responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno Resolutor.

#### **CONSIDERANDO VI. Relación de medios de prueba y**

---

<sup>1</sup> Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Ramírez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

**valoración legal.** Para cumplir con el método anunciado, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, así como de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, y las constancias integradas en el expediente.

## A) Relación de pruebas.

### a) Denunciante.

Del escrito de denuncia se advierte que el partido político quejoso ofreció la siguiente probanza:

(...)

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el legajo de copias certificadas de once fojas útiles por su anverso tamaño carta, del Acta Circunstanciada levantada con motivo de la función de Oficialía Electoral por parte de este Instituto Electoral, el día 20 de abril de 2018, misma que obra en original en la Secretaría Ejecutiva de Jalisco. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente denuncia que se consideran constituyen una infracción al Código Electoral

(...)

Por lo cual, se transcribe dicha acta:

			
		Función de Oficialía Electoral Secretaría Ejecutiva	
Expediente:	IEPC-OE/13/2018		
Solicitante:	Omar Alberto Vargas Amezcua		
Carácter:	Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC.		
Fecha de presentación:	20 de abril de 2018		
Asunto:	Fe de hechos		

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

Siendo las 21:20 veintión horas con veinte minutos, del día 20 veinte de abril del año dos mil dieciocho, el suscrito **Ernesto de Jesús Maldonado Ruano**, funcionario electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, dictado por la Secretaría ejecutiva de este Instituto, mediante el cual se me delegó la atribución para llevar a cabo la función de oficialía electoral en los términos del artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIV del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, con el objeto de dar fe pública sobre la realización de actos y hechos en materia electoral del ámbito local, que a decir del solicitante, pudieran influir o afectar la equidad en la contienda del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

Para tales efectos me encuentro física y legalmente constituido en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2370 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Acto continuo, me permito detallar lo siguiente:

Procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador "Chrome" e ingreso el siguiente link otorgado: <https://www.facebook.com/MorenaAmatitan/>, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

Para mejor ilustración, se adjuntan las fotografías siguientes:

Página 1 de 11

www.iepcjalisco.org.mx



Foto 1: En la cual se puede observar la descripción detallada anteriormente. -----



Go gle



Foto 2: En seguida, al pulsar la tecla "Enter", se despliega la imagen de pantalla que se muestra a continuación: -----



Página 2 de 11



Me doy cuenta de que el enlace direcciona a la página de la red social Facebook del perfil de Morena Amatitán identificado con acceso rápido de @MorenaAmatitan, acto seguido me cercioro de que el perfil ya mencionado no cuenta con filtro de privacidad y seguridad propios de esta red social, por ende me permite desplazarme y realizar la búsqueda dentro de la misma página la publicación señalada en el escrito de denuncia de hechos, de fecha 19 diecinueve de abril del presente año. -----

Una vez ubicada la publicación de fecha 14 catorce de abril del presente año, observo que en el encabezado de la misma el siguiente texto: "Morena Amatitan."; debajo de este texto se muestra la fecha de la publicación, la cual es del día "14 catorce de abril a las 14:06" catorce horas con seis minutos, al lado derecho se observa una figura pequeña que parece ser un mundo de color gris; siguiendo en orden descendente podemos darnos cuenta de que se encuentra el siguiente texto: "Somos parte de un gran equipo de trabajo que busca el verdadero cambio por nuestro pueblo."; Mas abajo se observa una figura de al parecer una mano que simula un pulgar hacia arriba a un lado de este la palabra "Me gusta", continua una figura que parece un cuadro de diálogo y aun lado de esta la palabra "Comentar", después aparece una figura de una flecha curva que a un lado está la palabra "Compartir"; en el mismo orden de ideas aparecen hacia abajo 3 tres figuras la cuales de izquierda a derecha parecen en el primero un círculo azul con un guante blanco que parece ser un pulgar hacia arriba, la siguiente imagen es un círculo rojo con un corazón blanco en el centro y por ultimo un círculo amarillo que parece tener la expresión de una cara feliz la cual tiene al lado derecho el número "59" cincuenta y nueve; siguiente renglón la frase "Se ha compartido 28 veces"; por último la frase que dice "2,1 mil reproducciones". -----

Foto 3: Para mejor ilustración se adjunta la imagen detallada: .....



Ya con la publicación ubicada procedo a describir lo que en el video se observa; comienza con la frase "¿Quieres un cambio?" en letra blanca con fondo negro, acto seguido aparece la frase "Deja de votar por los mismos" en color naranja con fondo negro, siguiente aparece una mujer que dice llamarse Genoveva Plasencia Adame, la cual comienza expresando lo siguiente "Gente de Amatitan y sus delegaciones mi nombre es Genoveva Plasencia Adame, soy originaria de esta bella comunidad de Amatitan, me invitaron a participar en el equipo de Morena para esta próxima contienda electoral esta invitación para mí representa una gran responsabilidad, vamos a aportar muchas ideas y queremos conjugarlas con la de todos ustedes, si todos aportamos un granito de arena, Amatitan es y seguirá siendo grande ante los ojos del mundo, los invito a todos ustedes para que este próximo domingo primero de Julio acudan a votar lo hagan por nuestro partido político Morena, la representación está pero al final todos tenemos que contribuir, para que este nuestro municipio tenga el realce que se merece, traemos y tenemos todas las ganas, denos la oportunidad para participar y poder demostrarles que podemos lograr un cambio nuevo para esta bella comunidad, solos no vamos a poder nunca jamás, necesitamos la aportación de todos ustedes, ¡Vamos por Amatitan! ¡Vamos



por un nuevo cambio!, vamos por sangre nueva, por gente nueva, Amatitan lo necesita, Amatitan lo requiere, muchas gracias a todos”, en el video se observa todo el tiempo a la persona del sexo femenino hablando, la cual presenta camisa blanca, además se puede observar en la parte inferior izquierda la imagen con letra color rojo que dice “Morena”, a su lado derecho la letras “PT” color amarillo con fondo rojo, a la derecha de estas la palabra “Encuentro Social” en gris, que arriba de ellas presenta tres imágenes. -----

Foto 4: Para mejor ilustración, se adjunta la fotografía siguiente:-----



Finalizando el citado video aparece la siguiente imagen que presenta en letras rojas la palabra “morena”, debajo de ella en letras negras “movimiento regeneración nacional”, debajo de estas palabras se observan palabras en color rojo que dicen “Amatitán”, debajo de ella se presenta la imagen con letra color rojo que dice “Morena”, a su lado derecho la letras “PT” color amarillo con fondo rojo, a la derecha de estas la palabra “Encuentro Social” en gris, se pueden percibir todos estos elementos en un fondo blanco, en esta imagen se escucha una voz masculina que menciona lo siguiente “Juntos haremos historia Morena Amatitán”: -----



Foto 5: Para mejor ilustración, se adjunta la fotografía siguiente:-----



Continuando con la descripción del segundo enlace que se presenta en el escrito inicial que dio origen a esta oficialía electoral, procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador "Chrome" e ingreso el siguiente link otorgado: <https://www.facebook.com/juandelacruz.riosvilla?fref=ufi>, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación: -----

Para mejor ilustración, se adjuntan las fotografías siguientes: -----

Foto 1: En la cual se puede observar la descripción detallada anteriormente. -----





Foto 2: En seguida, al pulsar la tecla "Enter", se despliega la imagen de pantalla que se muestra a continuación: -----



Me doy cuenta de que el enlace direcciona a la página de la red social Facebook del perfil de Juandelacruz Rios Villa, actos seguido me cerciero de que el perfil ya mencionado no cuenta con filtro de privacidad y seguridad propios de esta red social, por ende me permite desplazarme y realizar la búsqueda dentro de la misma página la publicación señalada en el escrito de denuncia de hechos, de fecha 19 diecinueve de abril del presente año. -----

Una vez ubicada la publicación de fecha 14 catorce de abril del presente año, observo que en el encabezado de la misma el siguiente texto: "*Juandelacruz Rios Villa compartió un video – en Amatitán.*"; debajo de este texto se muestra la fecha de la publicación, la cual es del día "*14 catorce de abril a las 15:00*" quince horas, al lado derecho se observa una figura pequeña que parece ser un mundo de color gris; siguiendo en orden descendente podemos darnos cuenta de que se encuentra el siguiente texto: "*Estoy apoyando con todas las ganas del mundo a el proyecto de MORENA. RESPETO A TODOS MIS CONTACTOS DE ESTE MEDIO, FAMILIARES, AMIGOS Y CONOCIDOS QUE MILITAN EN OTROS PARTIDOS. Donde vivo*"



*muy necesario que nos involucremos y participemos en estos ejercicios si queremos un cambio para nuestro pueblo. #YoestoyconMORENAAmatitán, <https://www.facebook.com/MorenaAmatitan/videos/1728850580514250/>." ; Abajo del video se observa lo siguiente "2.312 reproducciones", debajo de esto se perciben la siguiente frase "Morena Amatitan está con Irene Vargas y 12 personas más.", en la parte inferior de este texto se muestra la fecha original de la publicación del video de la cuenta original, la cual es del día "14 catorce de abril a las 14:06" catorce horas con seis minutos, al lado derecho se observa una figura pequeña que parece ser un mundo de color gris; una figura de al parecer una mano que simula un pulgar hacia arriba a un lado de este la palabra "Me gusta esta página", debajo de este la frase "Somos parte de un gran equipo de trabajo que busca el verdadero cambio por nuestro pueblo"; Mas abajo se observa una figura de al parecer una mano que simula un pulgar hacia arriba a un lado de este la palabra "Me gusta", continua una figura que parece un cuadro de diálogo y aun lado de esta la palabra "Comentar", después aparece una figura de una flecha curva que a un lado está la palabra "Compartir"; en el mismo orden de ideas aparecen hacia abajo 2 dos figuras la cuales de izquierda a derecha parecen en el primero un circulo azul con un guante blanco que parece ser un pulgar hacia arriba, y la siguiente imagen es un circulo rojo con un corazón blanco en el centro; siguiente renglón la frase "Se ha compartido 3 veces"; por último la frase que dice "ver 13 comentarios". -----*

Foto 3: Para mejor ilustración se adjunta la imagen detallada: -----



Página 8 de 11



Ya con la publicación ubicada procedo a describir lo que en el video se observa; comienza con la frase "¿Quieres un cambio?" en letra blanca con fondo negro, acto seguido aparece la frase "Deja de votar por los mismos" en color naranja con fondo negro, siguiente aparece una mujer que dice llamarse Genoveva Plasencia Adame, la cual comienza expresando lo siguiente "Gente de Amatitan y sus delegaciones mi nombre es Genoveva Plasencia Adame, soy originaria de esta bella comunidad de Amatitan, me invitaron a participar en el equipo de Morena para esta proxima contienda electoral esta invitación para mi representa una gran responsabilidad, vamos aportar muchas ideas y queremos conjugarlas con la de todos ustedes, si todos aportamos un granito de arena, Amatitan es y seguira siendo grande ante los ojos del mundo, los invito a todos ustedes para que este proximo domingo primero de Julio acudan a votar lo hagan por nuestro partido politico Morena, la representación esta pero al final todos tenemos que contribuir, para que este nuestro municipio tenga el realce que se merece, traemos y tenemos todas las ganas, denos la oportunidad para participar y poder demostrarles que podemos lograr un cambio nuevo para esta bella comunidad, solos no vamos a poder nunca jamás, necesitamos la aportación de todos ustedes, ¡Vamos por Amatitan! ¡Vamos por un nuevo cambio!, vamos por sangre nueva, por gente nueva, Amatitan lo necesita, Amatitan lo requiere, muchas gracias a todos", en el video se observa todo el tiempo a la persona del sexo femenino hablando, la cual presenta camisa blanca, además se puede observar en la parte inferior izquierda la imagen con letra color rojo que dice "Morena", a su lado derecho la letras "PT" color amarillo con fondo rojo, a la derecha de estas la palabra "Encuentro Social" en gris, que arriba de ellas presenta tres imágenes. ....

Para mejor ilustración, se adjunta la fotografía siguiente:-----



Foto 4: Para mejor ilustración, se adjunta la fotografía siguiente:-----



Finalizando el citado video aparece la siguiente imagen que presenta en letras rojas la palabra "morena", debajo de ella en letras negras "movimiento regeneración nacional", debajo de estas palabras se observan palabras en color rojo que dicen "Amatitán", debajo de ella se presenta la imagen con letra color rojo que dice "Morena", a su lado derecho la letras "PT" color amarillo con fondo rojo, a la derecha de estas la palabra "Encuentro Social" en gris, se pueden percibir todos estos elementos en un fondo blanco, en esta imagen se escucha una voz masculina que menciona lo siguiente "Juntos haremos historia Morena Amatitán": -----



Foto 5: Para mejor ilustración, se adjunta la fotografía siguiente:-----




Con lo anterior, se da por concluida la verificación ordenada, siendo las 22:25 veintidós horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, en las oficinas sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en donde se levanta la presente acta en 11 once fojas útiles solo por el anverso, lo que se asienta para debida constancia. Doy fe. -----

**Ernesto de Jesús Maldonado Ruano**  
Funcionario Electoral

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 143, párrafo 2, fracciones XXX y XXXVI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, CERTIFICO que las presentes copias, que constan de 11 once fojas útiles solo por el anverso, concuerdan fielmente con los originales del acuerdo del día 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho y del acta circunstanciada de la oficialia electoral registrada en expediente IEPC-OE/13/2018 de fecha 20 veinte de abril del año en curso. Mismos que tuve a la vista. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a veintitres de abril de 2018.

  
Maria de Lourdes Becerra Pérez.  
Secretaria Ejecutiva.



La autoridad instructora acordó admitir la prueba ofertada por tratarse de documental pública y la tuvo por desahogadas por su propia naturaleza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

#### **b) Denunciados.**

Por su parte, del acta de la referida audiencia, se advierte que los denunciados no aportaron probanza alguna.

**c) Autoridad instructora**

Por último, el cinco de mayo de dos mil dieciocho, un funcionario público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, elaboró el acta circunstanciada de la diligencia por la que procedió a verificar si la ciudadana Jenoveva Plascencia Adame se encuentra registrada para contender por un algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, realizando una búsqueda en los archivos relativos a los registros de candidatos que obran en los archivos de este organismo electoral, por lo que constató la existencia de los siguientes documentos: 1) Solicitud de registro a la candidatura a munícipe de Amatitán, Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 de la ciudadana Jenoveva Plascencia Adame; por la candidatura de regidora y 2) Acuse de recibo de la solicitud de registro de la ciudadana Jenoveva Plascencia Adame por la candidatura de regidora del municipio de Amatitán, Jalisco

Por su parte, también se advierte que obra en el expediente el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual se tuvieron por acreditadas las personas que fungirán como representantes propietarios y suplentes del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**B) Valoración de las pruebas.**

Ahora bien, los medios de prueba descritos, se valoran en los siguientes términos:

Respecto de la prueba descrita en el inciso **a) Denunciante**, identificada como “DOCUMENTAL PÚBLICA” consistente en el acta circunstanciada emitida por Ernesto de Jesús Maldonado Ruano, funcionario electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha diecinueve de abril del año en curso, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el objeto de dar fe pública sobre la realización de actos y hechos en materia electoral del ámbito local, que a decir del solicitante, pudiera influir o afectar la equidad en la contienda del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018. Es una documental pública, que merece valor probatorio pleno, toda vez que se elaboró por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I, 463 párrafos 1 y 2 y 525 párrafo 1 del código electoral.

Ahora bien, del contenido del acta, se tiene por acreditado lo siguiente:

La existencia de un video que fue publicado, el día catorce de abril del presente año, en el vínculo <https://www.facebook.com/MorenaAmatitan/> cuyo usuario de la red social *Facebook* es Morena Amatitán, identificado con acceso rápido de @MorenaAmatitán, cuyo contenido es descrito en la referida acta.

De igual forma, la existencia de un video que fue publicado el catorce de abril del presente año, en el vínculo <https://facebook.com/juandelacruz.riosvilla?fref=ufi>, el cual direcciona a la página de la red social *Facebook* del perfil de

Juandelacruz Rios Villa, cuyo contenido es descrito en la referida acta.

Respecto al acta circunstanciada y el acuerdo, detalladas en el inciso **c) Autoridad instructora**, son documentales públicas, que merecen valor probatorio pleno, toda vez que la primera de ellas, se elaboró por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, y la segunda, corresponde a una copia certificada emitida por un servidor público que cuenta con fe pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I, 463 párrafos 1 y 2 y 525 párrafo 1 del código electoral.

**CONSIDERANDO VII. Acreditación de los hechos.** Ahora bien, una vez valoradas las pruebas en los términos precisados en el considerando precedente, así como del contenido de las actas circunstanciadas, de la diligencia de verificación y de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos integradas al expediente, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

**A. Hechos acreditados.**

a) Se tiene como hecho reconocido que Jenoveva Plascencia Adame, presentó solicitud de registro a la candidatura a munícipe de Amatitán, Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

b) Que la etapa de precampaña para la elección de munícipes, inició el tres de enero y concluyó el once de febrero del año en

curso y que la etapa de campaña, inició el veintinueve de abril y concluirá el veintisiete de junio del año en curso.<sup>2</sup>

c) La existencia de dos videos publicados en la red social *Facebook*, el día catorce de abril en las cuentas de Morena Amatitán, identificado con acceso rápido de @MorenaAmatitán y Juandelacruz Rios Villa.

Ahora bien, si bien es cierto se acreditó la existencia de los videos materia de la denuncia, no existe en el expediente prueba alguna que acredite el vínculo existente entre las cuentas de la red social *Facebook*, en que se encuentran alojados dichos videos, con la denunciada, ya que ninguna de las cuentas de la citada red se encuentra a nombre de la denunciada.

Máxime que la propia denunciada al momento de comparecer por escrito señaló que no existía medio de convicción pleno que acredite que cualquiera de las páginas de *Facebook* hubieran sido creadas o manipuladas por la propia denunciada.

Es así, que, no es posible atribuir la producción y difusión del citado video a la denunciada Jenoveva Plascencia Adame.

Por tanto, se tiene que no es posible determinar responsabilidad alguna a Jenoveva Plascencia Adame, ya que de las constancias que obran en el expediente, no se puede

---

<sup>2</sup> Calendario Integral, Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-086/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y la última modificación mediante el acuerdo IEPC-ACG-021/2018 publicado el seis de febrero de dos mil dieciocho. Consultable en la página oficial en internet del Instituto Electoral local, en el sitio: [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso\\_2018/docs/calendario\\_integral\\_PEC\\_2017-2018\\_.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/calendario_integral_PEC_2017-2018_.pdf).

acreditar que la edición, la producción y la difusión del video denunciado haya correspondido a la citada denunciada, situación fáctica por la que, contrario a lo aducido por el quejoso, no es posible atribuirle o imputarle la comisión de los hechos denunciados.

Esto es, ya que los denunciados negaron la producción y la difusión del video materia de la presente denuncia, así como la titularidad de las cuentas de *facebook* donde se alojaron dichos videos.

De esta forma, puesto que no se constató que la existencia de los hechos materia del procedimiento especial sancionador sean atribuibles a la denunciada Jenoveva Plascencia Adame, en consecuencia, se carece de elementos para tener por acreditada la infracción atribuida a la candidata a munícipe, en Amatitán Jalisco, y en contra del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Ahora bien, las redes sociales por internet, es una modalidad ordinaria en la que no se contrata la difusión de mensajes, no obstante que constituye un medio de comunicación, presenta diferencias sustanciales y trascendentales con la radio y televisión, por la especial voluntad que se requiere para acceder o recibir determinada información, incluidos los de naturaleza política o propagandística, en ese sentido son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red, esto es, son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades, las que no permiten, además, accesos espontáneos.

A partir de esta definición, se considera que las redes sociales como *Facebook*, son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en las mismas, en la cual además, para consultar el perfil del usuario, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red o comunidad, por lo que al ser de carácter personal, y requerir de un acto volitivo, es decir, de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas de acceder a ellas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

Así pues, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado, entre otros, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014 y en recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-218/2015, que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar alguna página web en específico, por lo que, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de la página de *Facebook* y su contenido específico.

No obstante ello, la Sala Especializada ha sostenido que si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar

su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país. Sin embargo, en el caso en concreto, al no poder determinar que el contenido sea producido o distribuido parte de la ahora candidata denunciada, es que no resulta posible entrar al estudio del contenido del video.

Al respecto, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de aportar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, por lo que la autoridad no está compelida a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, como tampoco lo está para recabar pruebas, dado que a quien corresponde la carga probatoria es al denunciante.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>3</sup>.**

Por las consideraciones realizadas con antelación, este órgano colegiado arriba a la conclusión que al no haber quedado acreditados plenamente que los hechos denunciados sean atribuibles a la denunciada, no es dable analizar la

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

responsabilidad atribuida a la misma por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, resultando en consecuencia procedente **declarar la inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 474 bis, párrafo 4, fracción I del Código de la materia.

En consecuencia, es procedente eximir de responsabilidad a la denunciada Jenoveva Plascencia Adame, candidata a munícipe de Amatitán, Jalisco y al partido político MORENA por *culpa in vigilando* de las imputaciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, así como la procedencia del mismo quedaron acreditadas.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia**, atribuida a la ciudadana Jenoveva

Plascencia Adame, candidata a munícipe de Amatitán, Jalisco y al partido político Morena por *culpa in vigilando*, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley, en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de esta sentencia conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe y rubrica al margen todas las fojas que integran la sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
TOMÁS VARGAS  
SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**